



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, **el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**, informando que se debe resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, fechada **el 30 de octubre de 2020** y la consecuente terminación del proceso de la referencia, y la solicitud de iniciar incidente de regulación de honorarios presentada por el abogado del demandante. Pasa para lo pertinente.

HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-002-2019-00094-00
DEMANDANTES	JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO
DEMANDADO	RIOPAILA CASTILLA S.A. Y OTRO
ASUNTO	DAR POR TERMINADO PROCESO Y DA APERTURA A INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.604

OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el **abogado WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, demandado, allegó solicitud de desistimiento suscrita por el demandante, con fundamento en un acuerdo conciliatorio, fechada el 30 de octubre de 2020, una vez se le corrió traslado a la parte demandada, **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, de la solicitud de desistimiento de la demanda, y la exoneración de condena en costas, el mismo coadyuvó dicha petición, a través de apoderado Judicial, Doctor **ADRES FELIPE TELLO BELTRAN**, en escrito enviado **el día 17 de marzo del 2022**, al correo Institucional de éste Despacho Judicial, dentro del término legal.

Por su parte, el doctor **SEBASTIAN RUIZ MOLINA**, a quien se le reconoció personería jurídica, como apoderado del demandante, **mediante Auto de Sustanciación No. 1687 el día 13 de agosto de 2019**, por el Juzgado 02 laboral del Circuito de Cali, presentó solicitud de incidente de regulación de honorarios, **el día 16 de marzo de 2022**, por lo que, corresponde pronunciarnos sobre las mismas de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

La Demanda y su Contestación

El actor llamó a juicio a Rio Paila CASTILLA S.A., persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FLHO o por quien haga sus veces al momento de la notificación; y, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA - SINTRA CASTILLA con domicilio en el municipio de Florida - Valle del Cauca, representada legamente por MELANIO TORRES RIASCO o por quien haga sus veces, para que fuera declarada la existencia de un contrato de trabajo, regida por diferentes y sucesivos contratos de trabajo, iniciando el día primero (1º) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), y, vigente al momento de presentación de la demanda, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), esto es, casi veinticuatro (24) años, tercerizando su relación a través de varias empresas; siendo la última remuneración el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la época de presentación de la demanda; manifestando que las demandadas han incumplido para con el demandante en el pago de la nivelación salarial y sus derivados conforme a lo recibido por otros trabajadores que desempeñaban la misma labor pero trabajan directamente con la demandada Rio Paila Castilla S.A.; solicita además el pago de la nivelación en salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes por seguridad social, durante toda la relación laboral y conforme a dichos salarios más altos, además de las indemnizaciones moratorias por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales conforme a dicho salario y la equivalente al no pago de las cesantías y sus intereses.

La demanda fue contestada en término, oponiéndose a las pretensiones, pues en sentir de los demandados no existió una relación laboral con el demandante sino un contrato de tipo sindical.

La Transacción y Desistimiento de la Acción

Como se dejó detallado, el doctor **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, demandado, allegó solicitud de desistimiento suscrita por el demandante, con fundamento en un acuerdo conciliatorio, fechada el 30 de octubre de 2020, una vez se le corrió traslado a la parte demandada, **RIOPALA CASTILLA S.A.**, de la solicitud de desistimiento de la demanda, y la exoneración de condena en costas, el mismo coadyuvó dicha petición, a través de apoderado Judicial, Doctor **ADRES FELIPE TELLO BELTRAN**, en escrito enviado **el día 17 de marzo del 2022**, al correo Institucional de éste Despacho Judicial,

Efectivamente, a los folios se advierte que el doctor **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, demandado, firmó contrato de transacción **el día 29 de Octubre de 2020**, con el demandante señor **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, observando que, en su Cláusula Cuarta, se pactó la suma única y total de **VEINTRÉS MILLONES DE PESOS \$23.000.000.00**, señalando a renglón seguido que tal suma comprende: “...**todos los derechos inciertos y discutibles a favor del señor JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO...**” (Negrilla y subraya fuera de texto), quien efectivamente obra como demandante en el asunto.

Sin embargo, luego de ello continúa el documento de transacción, haciendo una detallada enumeración de los derechos que quedaban cobijado por la misma, entre los cuales textualmente mencionó los siguientes: “...**pensiones de toda clase y entre ellas la denominada pensión sanción y las llamadas pensiones especiales, salarios o compensaciones en dinero o en especie, prestaciones sociales comunes y especiales, compensaciones anuales, compensaciones semestrales, cesantía y sus intereses, primeas entre ellas las de servicio, toda clase de acciones y entre**

estas las de reintegro, recargos, dominicales y festivos, vacaciones, descansos e incentivos, viáticos, trabajo suplementario, auxilios y subsidios, beneficios de orden legal, subsidio familiar, aportes a la seguridad social y en general todo derecho, toda acción o pretensión que tuvieren como causa directa o indirecta el convenio de afiliado partícipe o contrato de trabajo que existió entre las partes...". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente, el doctor **SEBASTIAN RUIZ MOLINA**, a quien se le reconoció personería jurídica, como apoderado del demandante, **mediante Auto de Sustanciación No. 1687 el día 13 de agosto de 2019**, por el Juzgado 02 laboral del Circuito de Cali, presentó solicitud de incidente de regulación de honorarios, **el día 16 de marzo de 2022**.

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la Transacción en Materia Laboral

La transacción está definida por los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, como un contrato. En esta órbita, requiere para su **validez** de la presencia de los cuatro elementos esenciales a todo contrato: Capacidad, Consentimiento, Objeto Lícito y Causa Lícita. Ahora bien, en cuanto refiere a la Capacidad, esta se subdivide en los dos eventos que entraña, esto es, de hacer y de disponer, lo que equivale a decir que, quien realiza la transacción no solo debe tener la Capacidad para llegar al acuerdo y suscribirlo entendiéndolo y comprendiendo su contenido, sino, además, la Capacidad para disponer de los derechos que entrega o de los cuales se desprende en dicho acuerdo.

En materia laboral y de seguridad social, se debe entender que **los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos irrenunciables y sobre los cuales no se puede realizar acto conciliatorio alguno**. Sobre esto, el Código Sustantivo del Trabajo, haciendo eco de lo mandado en el artículo 53 de la Carta

Magna, en sus artículos 13 a 15, es enfático al señalar que ciertos derechos laborales son irrenunciables, intransigibles e indisponibles:

“ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*

ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”.*

En virtud a que las relaciones laborales, es decir entre trabajador y empleador, no se desarrollan dentro de un estado de igualdad, dichos artículos buscan impedir que las personas renuncien a sus derechos tanto laborales como de seguridad social cuando estos son ciertos e indiscutibles, así dicho desistimiento sea voluntario o como resultado de un estado de necesidad. Por lo tanto, si en la transacción se afectan esos requisitos y/o esos mínimos, estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito, pues se vulneraría la prohibición a que aluden las normas citadas, en pocas palabras, **no se encuentra permitida la conciliación o transacción de estos derechos, y en caso de realizarse resultaría viciada por nulidad.**

Para entender cuáles son tales derechos es importante recordar dos de sus características: la primera es que **no exista duda sobre su existencia y la segunda es que sean exigibles.** Por tanto, si se cumple lo anterior, no importa si el empleador y el trabajador están en desacuerdo, la simple configuración de dichas características los torna ciertos e indiscutibles. Entre estos encontramos el salario, las vacaciones, las cesantías y los derechos pensionales.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de radicado 35157 del 2001, indicó:

“... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible...”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T - 320/12**, puntualizó:

“...3.1. En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera “facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”, entre otros principios fundamentales. A pesar de este claro mandato constitucional, el Congreso no ha proferido un nuevo código que regule las relaciones laborales^[75]. Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo anterior a la Constitución de 1991, al igual que otras normas concordantes, hacen eco de varios de estos principios fundamentales, en especial de aquel que prohíbe la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada en los artículos 1º y 3º de la Ley 100 de 1993, al igual que en el artículo 272 ibídem que amplía explícitamente la aplicación de los principios fundamentales recogidos en el artículo 53 superior al Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley 100...”.

2. Sobre la Transacción en Materia Laboral como Forma de Terminación Anormal de los Procesos

Así las cosas, cuando el contrato de transacción es utilizado como forma de terminación anormal de un proceso judicial, debe ajustarse a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, en donde claramente se exige que, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, y, el juez **aceptará la transacción**

que se ajuste al derecho sustancial, que no es otro diferente a las normas contenidas en las citas del párrafo precedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juez, como director del proceso, debe garantizar la validez jurídica de todas las actuaciones, de manera que es el juez quien debe constatar que la Transacción cumple los requisitos esenciales mencionados en precedencia, máxime en tratándose de derechos laborales, pues debemos recordar lo dicho por las Altas Cortes en cita, con lo cual si en la transacción se afectan esos requisitos y/o esos mínimos, estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito, pues se vulneraría la prohibición a que aludo.

3. Sobre el Desistimiento, como Forma Anormal de Terminación de los Procesos Laborales.

Respecto del desistimiento de la demanda y sus pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Conforme a ello, cualquier demandante puede desistir de sus pretensiones en los momentos indicados, sin más requerimientos que la exigencia de tener la capacidad para ello.

4. Sobre el Incidente de Regulación de Honorarios

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, estipulado en un contrato

de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado, cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que, el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios, teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada. Sobre el tema, dispone el artículo 76 del C.G. del P.:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención, se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere: **i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido;** **ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a); y, **iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).****

El Caso Concreto

En la actuación que concita la atención del Despacho se advierte que efectivamente entre el demandante **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, y el doctor **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, uno

de los demandados, se firmó contrato de transacción **el día 29 de Octubre de 2020**, evidenciándose en la parte inicial de su Cláusula Cuarta, que se pretendió transigir sobre derechos INCIERTOS Y DISCUTIBLES, como lo son las indemnizaciones, pero, resaltándose que, a renglón seguido, al enumerarse uno a uno los derechos de que se desprende el trabajador demandante se incluyen categorías claras de derechos CIERTOS E INDISCUTIBLES respecto de los cuales no tenía disposición el mismo trabajador, como lo son “**...pensiones de toda clase y entre ellas la denominada pensión sanción y las llamadas pensiones especiales, salarios o compensaciones en dinero o en especie, prestaciones sociales comunes y especiales, compensaciones anuales, compensaciones semestrales, cesantía y sus intereses, primeas entre ellas las de servicio, toda clase de acciones y entre estas las de reintegro, recargos, dominicales y festivos, vacaciones, descansos e incentivos, viáticos, trabajo suplementario, auxilios y subsidios, beneficios de orden legal, subsidio familiar, aportes a la seguridad social y en general todo derecho, toda acción o pretensión que tuvieran como causa directa o indirecta el convenio de afiliado partícipe o contrato de trabajo que existió entre las partes...**”. (Negrilla y subraya fuera de texto), en razón de lo cual dicho instrumento de negociación se hace inviable por las razones consignadas *ab initio*.

Por lo anterior, y atendiendo las pretensiones formuladas en la demanda, se aprobará solo parcialmente la transacción celebrada entre el demandante **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, y el doctor **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, uno de los demandados, **el día 29 de Octubre de 2020**, sobre derechos INCIERTOS Y DISCUTIBLES, como lo son las indemnizaciones, y conforme dicha determinación, se dará por terminado parcialmente el proceso en cuanto a las pretensiones referidas, pero, se improbará el mismo acuerdo en cuanto a los derechos CIERTOS E INDISCUTIBLES respecto de los cuales no tenía disposición el mismo trabajador, como lo son “**...pensiones de toda clase y entre ellas la denominada pensión sanción y las llamadas pensiones especiales, salarios o compensaciones en dinero o en especie, prestaciones sociales comunes y especiales, compensaciones anuales, compensaciones semestrales,**

cesantía y sus intereses, primeas entre ellas las de servicio, toda clase de acciones y entre estas las de reintegro, recargos, dominicales y festivos, vacaciones, descansos e incentivos, viáticos, trabajo suplementario, auxilios y subsidios, beneficios de orden legal, subsidio familiar, aportes a la seguridad social y en general todo derecho, toda acción o pretensión que tuvieren como causa directa o indirecta el convenio de afiliado partícipe o contrato de trabajo que existió entre las partes...". (Negrilla y subraya fuera de texto), debiéndose, por lo tanto, continuar con la actuación en relación con dichas pretensiones.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento radicado en el Juzgado por el mismo togado **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, uno de los demandados, **el día 30 de Octubre de 2020**, claramente se desprende de su contenido que el demandante **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, quien lo suscribe, expresa que desiste de la acción, "...*teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que he llegado con el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA "SINTRACASTILLA"**...*, (Negrilla y subraya fuera de texto), sin que se aporte dicho acuerdo, razón de más para negar la aprobación al mismo y continuar el trámite del proceso respecto de las pretensiones que contienen derechos CIERTOS E INDISCUTIBLES, tal y como se anunció en el párrafo precedente, advirtiendo el Despacho que se trata de un desistimiento calificado por el mismo demandante, con fundamento en un presunto acuerdo conciliatorio que no se aportó.

Por otro lado y para finalizar, al no evidenciarse la firma del Doctor **SEBASTIAN RUIZ MOLINA**, apoderado Judicial de la parte demandante, en el escrito de desistimiento, ni en el contrato de transacción tantas veces mencionado, el Despacho Judicial procedió a correr traslado a dicho apoderado, el día **14 de marzo de 2022**, y, **el día 16 de marzo del mismo año**, dio contestación, informando que, nunca participó de dicho contrato, pues desconocía la celebración del antedicho, y a su vez solicitó regulación de honorarios profesionales.

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al Doctor **SEBASTIAN RUIZ MOLINA**, se le reconoció personería jurídica, **mediante Auto de Sustanciación No. 1687 el día 13 de agosto de 2019** por el Juzgado 02 laboral del Circuito de Cali.
2. El incidente de regulación de honorarios, fue presentado **el día 16 de marzo de 2022**, evidenciando el Despacho Judicial que se encuentra dentro del término legal.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia. Siendo ello así, y como quiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó solicitud de Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 76 y 366 del C.G.P.**, es del caso conforme lo regulan los **artículos 127 y 129 del Código General del Proceso**, proceder al trámite correspondiente.

Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el **artículo 314 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, PARCIALMENTE, el contrato de transacción suscrito entre el demandante **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, y el togado **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, uno de los demandados, **el día 29 de Octubre de 2020**, solamente en lo que concierne a los derechos **INCIERTOS Y DISCUTIBLES**, esto es, en torno de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, conforme lo razonado.

SEGUNDO: IMPROBAR, PARCIALMENTE, el contrato de transacción suscrito entre el demandante **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, y el togado **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, uno de los demandados, **el día 29 de Octubre de 2020**, solamente en lo que concierne a los derechos **CIERTOS E INDISCUTIBLES**, esto es, en torno de las **PRETENSIONES** solicitadas en la demanda, diferentes de las indemnizaciones, conforme lo razonado.

TERCERO: DAR POR TERMINADO, PARCIALMENTE, el proceso de la referencia por DESISTIMIENTO de la parte actora, fincado en la transacción suscrita con el togado **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, uno de los demandados, **el día 29 de Octubre de 2020**, solamente en lo que concierne a los derechos INCIERTOS Y DISCUTIBLES, esto es, en torno de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, de acuerdo con lo motivado.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, respecto de las pretensiones que contienen derechos CIERTOS E INDISCUTIBLES, esto es, todas aquellas diferentes de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, de acuerdo con lo motivado.

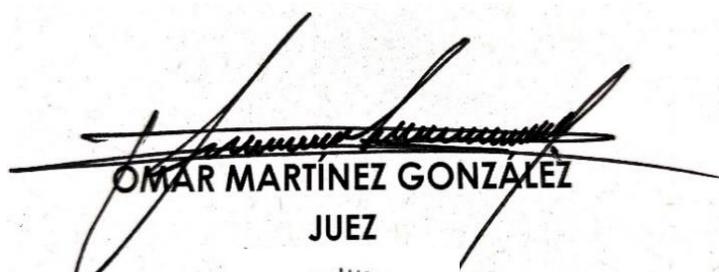
QUINTO: ADMITIR el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **SEBASTIAN RUIZ MOLINA** que obra en folio precedente.

SEXTO: REQUERIR al abogado **SEBASTIAN RUIZ MOLINA**, para que aporte toda la documentación, y demás pruebas, tendientes al reconocimiento y pago de los honorarios que peticona.

SÉPTIMO: RECIBIDO el material probatorio solicitado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada, señor **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO** por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

OCTAVO: SIN COSTAS, de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 05 de Julio de 2022

En **Estado No.044** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria